



EXPEDIENTE N.º0024-2025-0-2101-SP-CI-01 (CONSTITUCIONAL)
CUADERNO PRINCIPAL: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTES : Eddy Jaime Turpo Calcina y otros
DEMANDADA : Universidad Nacional del Altiplano – Puno
PRETENSIÓN : Acción popular

SUMILLA: Acción popular. Se declara fundada la demanda por la inconstitucionalidad e ilegalidad del Reglamento de Admisión de la Universidad Nacional del Altiplano – Puno, en el extremo que programa exámenes en días sábado, por vulnerar la libertad religiosa y derechos conexos reconocidos en la Constitución y la Ley N.º29635.

SENTENCIA N.º25-2025

RESOLUCIÓN N.º10

Puno, catorce de octubre
de dos mil veinticinco.

El colegiado de la Sala Civil de la provincia de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, integrado por los magistrados Oswaldo Mamani Coaquira (presidente), Pánfilo Monzón Mamani y Edwin Jorge Sarmiento Apaza, desarrollada la vista de la causa, producida la deliberación y votación correspondiente, pronuncia la siguiente **sentencia**:

ANTECEDENTES

§ Demanda

Con fecha 11 de marzo de 2025, **Eddy Jaime Turpo Calcina, Cristhian Julio Palomino García y Aberlin Wilfer Calcina Choque** interponen demanda de ACCIÓN POPULAR en contra de la **Universidad Nacional del Altiplano – Puno**, proponiendo la siguiente pretensión:

Pretensión única. - Se declare la inconstitucionalidad del *Anexo 1* al que hace referencia el artículo 26, numeral 26.2 del Reglamento General de Admisión de Pregrado de la Universidad Nacional del Altiplano – Puno, aprobado por la Resolución Rectoral N.º3246-2024-R-UNA de fecha 22 de noviembre de 2024, que programa exámenes los sábados, en tanto contraviene y vulnera derechos constitucionales a la igualdad y a no ser discriminado por razón de religión, a la libertad de conciencia y el derecho a objetar, al libre desenvolvimiento de la personalidad y a la educación.

Afirman que el artículo 26, numeral 26.2 del Reglamento General de Admisión de Pregrado de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno (UNAP), aprobado mediante Resolución Rectoral N.º3246-2024-R-UNA, establece un cronograma de exámenes de admisión programados en días sábados, lo que vulnera la Ley de Libertad Religiosa N.º29635 y su reglamento, así como los derechos constitucionales a la libertad religiosa y a la objeción de conciencia reconocidos en el artículo 2, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. Dicha disposición afecta directamente a los postulantes que profesan la religión de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, cuyos preceptos establecen la



observancia obligatoria del sábado como jornada de reposo espiritual, culto y abstención de toda actividad secular, entre otros argumentos (pp.37 y 61).

§ Calificación de la demanda

Esta Sala Civil mediante la Resolución 3, de fecha 3 de abril de 2025, admitió a trámite la demanda interpuesta por Eddy Jaime Turpo Calcina, Cristhian Julio Palomino García y Aberlin Wilfer Calcina Choque, dispuso emplazar a la parte demandada, ordenó que se curse oficio a la entidad demandada para que remita copias de los informes y documentos que dieron origen a la norma objeto del proceso y dispusieron la publicación en el Diario de Avisos Judiciales (p.62).

§ Contestación

Con fecha 13 de mayo de 2025, la Universidad Nacional del Altiplano de Puno **solicita** que la demanda sea declarada infundada y/o improcedente. **Sostiene** que el Reglamento General de Admisión de Pregrado, aprobado mediante Resolución Rectoral N.º3246-2024-R-UNA, no contraviene disposición constitucional alguna, por cuanto fue emitido en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde a la administración pública para dictar normas de carácter general y abstracto. Dicho reglamento está dirigido a un conjunto indeterminado de postulantes, sin atender a creencias particulares, y que su finalidad es garantizar el acceso a la educación superior bajo criterios objetivos y generales. El cronograma de exámenes —que contempla sábados y domingos— responde a criterios administrativos y logísticos destinados a atender a una colectividad amplia, entre otros argumentos (p.79).

§ Actos jurisdiccionales

La Sala Civil declaró improcedentes las abstenciones solicitadas por los jueces superiores Oswaldo Mamani Coaquira y Edwin Jorge Sarmiento Apaza (p.55), admitió a trámite la demanda (p.62), admitió a trámite la contestación de la demanda por la Universidad Nacional del Altiplano, programó fecha y hora para la vista de la causa (pp.110), realizó la vista de la causa (p.145) y conforme a su estado corresponde emitir la resolución final que corresponda.

FUNDAMENTOS

§ Competencia

1. De conformidad con el artículo 84 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la competencia para conocer los procesos de acción popular corresponde a la Sala Constitucional de la Corte Superior del distrito judicial donde se emitió la norma impugnada; y, en su defecto, a la Sala a cargo de los procesos civiles. En consecuencia, este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer y resolver la presente causa.



§ Análisis jurídico

➤ Proceso de acción popular

2. El inciso 5 del artículo 200 de la Constitución respecto a la acción popular prescribe:

Acciones de Garantía Constitucional

Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

3. El artículo 75 del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley N.º31307, con relación a la procedencia de la demanda de acción popular, dispone:

Artículo 75. - Procedencia de la demanda de acción popular

La demanda de acción popular procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso. Las demandas contra resoluciones o actos no normativos son objeto del proceso contencioso-administrativo. No implica sustracción de la materia, la derogación de la norma objeto del proceso ni la convalidación posterior por norma con rango de ley.

➤ Derecho fundamental de libertad religiosa

4. El artículo 2, incisos 2), 3) y 18) de la Constitución Política del Perú, consagra el derecho-principio de no discriminación o de igualdad religiosa; y, la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada, así como reconoce el derecho a mantener en reserva las convicciones religiosas; y, la obligación del Estado de respetar otras confesiones que comprende la dimensión subjetiva negativa y la dimensión objetiva de la libertad religiosa, estableciendo:

Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2. - Toda persona tiene derecho:

[...]

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

[...]

18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.

[...]

Estado, Iglesia católica y otras confesiones

Artículo 50. - Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.



El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas. [(Énfasis agregado).

➤ **Libertad religiosa, actos de culto y día de descanso preceptivo**

5. El artículo 3, literales b) y f) de la Ley N.º 29635, Ley de Libertad Religiosa, prevé las manifestaciones del derecho a la libertad religiosa como el derecho de toda persona de practicar actos de culto y día de descanso preceptivo, al prescribir:

Artículo 3. - Ejercicio individual de la libertad de religión

La libertad de religión comprende, entre otros, el ejercicio de los siguientes derechos:

[...]

b. Practicar de forma individual o colectiva, en público o en privado, los preceptos religiosos de su confesión, sus ritos y actos de culto.

[...]

f. Conmemorar las festividades y guardar el día de descanso que se considere sagrado en su religión, debiéndose armonizar los derechos de los trabajadores con los de la empresa o administración pública para la que labore, y de los estudiantes con las instituciones educativas, conforme al reglamento de la presente Ley.

➤ **Instrumentos internacionales de derechos humanos**

6. El artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) 1978 y artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones de 1981, establecen:

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948

Artículo 18.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966

Artículo 18.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.



Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) 1978

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones de 1981

Artículo 1

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

§ Delimitación de la controversia

7. La cuestión controvertida radica en determinar si el **Anexo 1**, al que se remite el artículo 26, numeral 26.2 del Reglamento General de Admisión de Pregrado de la Universidad Nacional del Altiplano – Puno, aprobado mediante Resolución Rectoral N.º3246-2024-R-UNA, vulnera los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación por motivos de religión, a la libertad de conciencia y religión, a la objeción de conciencia, al libre desenvolvimiento de la personalidad y a la educación, al establecer un cronograma de exámenes de admisión en días sábados.

8. El debate se circunscribe, por tanto, a analizar si la disposición cuestionada constituye una restricción razonable dentro del ámbito de la autonomía universitaria, o si configura una afectación desproporcionada a los derechos fundamentales mencionados, o si, por el contrario, constituye un ejercicio legítimo de la autonomía universitaria reconocida en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, ejercida dentro de los márgenes de la ley y con sujeción a los fines públicos de la educación superior.

§ Análisis del caso concreto

❖ Control de legitimidad formal de las normas

9. El proceso de acción popular permite ejercer un control de legitimidad formal y material sobre las normas infralegales. El **control formal** examina si la norma fue emitida conforme a las competencias, procedimientos y jerarquías establecidas por el orden jurídico; mientras que el **control material** verifica si su contenido respeta los valores, principios y derechos constitucionales.

10. En este caso, advertimos que la norma cuestionada ha sido producida por la autoridad competente según las reglas del sistema jurídico, dicha regla está integrada por el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria N.º30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional del Altiplano – Puno, que reconocen su autonomía normativa y facultad para dictar reglamentos internos.

11. En consecuencia, este Colegiado concluye que el Reglamento General de Admisión ha sido formalmente expedido conforme a la Constitución, la ley y su estatuto universitario, superando el control de legitimidad formal. Sin embargo, a continuación, corresponde analizar su legitimidad material, en tanto su contenido puede afectar derechos fundamentales.

❖ **Control de constitucionalidad material**

✓ **Derecho de libertad religiosa**

12. El reconocimiento del derecho fundamental a la **libertad religiosa** se encuentra amparado en los principales instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. Así, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1978, y el artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones de 1981, entre otros tratados y acuerdos internacionales, consagran expresamente la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión como un derecho inherente a la dignidad humana y de carácter universal.

13. En el ámbito interno, este reconocimiento se encuentra consagrado en la Constitución Política del Perú, particularmente en su artículo 2, incisos 2, 3 y 18, que tutelan el derecho-principio de igualdad y no discriminación, así como la libertad de conciencia y de religión, tanto en su ejercicio individual como colectivo, comprendiendo además el derecho a mantener en reserva las propias convicciones religiosas. Del mismo modo, el artículo 50 de la Constitución impone al Estado el deber de respetar todas las confesiones religiosas, reconociendo con ello tanto la dimensión subjetiva —*en su aspecto negativo, referido a la libertad de no profesar religión alguna*— como la dimensión objetiva, que implica la obligación estatal de garantizar un marco de neutralidad, respeto y colaboración razonable frente a todas las

manifestaciones de fe. A su vez, el Tribunal Constitucional ha precisado que la libertad religiosa comprende la facultad de toda persona de autodeterminarse en el ámbito de la fe y de practicarla en sus diversas manifestaciones, tanto individuales como colectivas, en los términos siguientes:

11. La libertad de religión o libertad religiosa, que es la materia principal en torno a la que gira la presente controversia, supone la capacidad de toda persona para autodeterminarse de acuerdo con sus convicciones y creencias en el plano de la fe religiosa, así como para la práctica de la religión en todas sus manifestaciones, individuales o colectivas, tanto públicas como privadas, con libertad para su enseñanza, culto, observancia y cambio de religión [...]. (STC Exp.N.º 6111-2009-PA/TC, Fj. 11)¹

14. Asimismo, este Supremo Intérprete de la Constitución, en reiterada jurisprudencia sobre el derecho fundamental a la libertad religiosa y sus derechos conexos, ha precisado su naturaleza, contenido esencial y alcance constitucionalmente protegido. Entre las principales sentencias destacan las STC N.º 0895-2001-AA/TC, fundamento 7; N.º 0256-2003-HC/TC, fundamentos 15, 17 y 18; N.º 3283-2003-AA/TC, fundamentos 12, 19, 21 y 23; N.º 2700-2006-PHC/TC, fundamento 15; N.º 6111-2009-PA/TC, fundamentos 11, 14, 25, 30, 31, 38, 40 y 49; N.º 5680-2009-PA/TC, fundamentos 18 y 28; N.º 3372-2011-PA/TC, fundamentos 11, 12, 13 y 33; y N.º 2430-2012-PA/TC, fundamentos 15 al 42, entre otras. En dichos pronunciamientos se consolidan los criterios que delimitan la estructura normativa y axiológica de este derecho fundamental.

15. Siguiendo la interpretación desarrollada por el Tribunal Constitucional, el derecho a la libertad religiosa, en su dimensión subjetiva, se descompone en tres vertientes: **i)** La vertiente interna, vinculada a la facultad de toda persona de autodeterminarse libremente en el ámbito de la fe; **ii)** La vertiente externa, que garantiza la práctica del culto, la enseñanza y la observancia religiosa, junto con la consiguiente inmunidad de coacción²; y, **iii)** La vertiente negativa, que reconoce el derecho de toda persona a mantener reserva sobre sus convicciones religiosas³. En síntesis, el derecho a la libertad religiosa presenta una doble vertiente: una negativa, que impide al Estado o a los particulares interferir en la práctica de las creencias, y una positiva, que impone al Estado el deber de garantizar condiciones mínimas para su ejercicio efectivo. Así el supremo intérprete de la Constitución precisó:

¹ Exp.N.º 6111-2009-PA/TC. Tribunal Constitucional (2011). Sentencia del Tribunal Constitucional. <https://acortar.link/ZS4vEk>

² Exp.N.º 3372-2011-PA/TC. Tribunal Constitucional (2013). Sentencia del Tribunal Constitucional. <https://acortar.link/nML0gS>

11. El derecho fundamental de libertad religiosa se encuentra reconocido en nuestra Constitución, en primer término, en su artículo, inciso 2, donde se consagra el derecho-principio de no discriminación o de igualdad religiosa ("Nadie puede ser discriminado por motivo de [...] religión"). Pero es especialmente en su artículo 2º, inciso 3, donde se reconoce la libertad religiosa "en forma individual o asociada" y en su dimensión subjetiva, que, a su vez, tiene una doble dimensión: interna y externa. En su dimensión subjetiva interna, según hemos dicho, la libertad religiosa "supone la capacidad de toda persona para autodeterminarse de acuerdo con sus convicciones y creencias en el plano de la fe religiosa" [...]

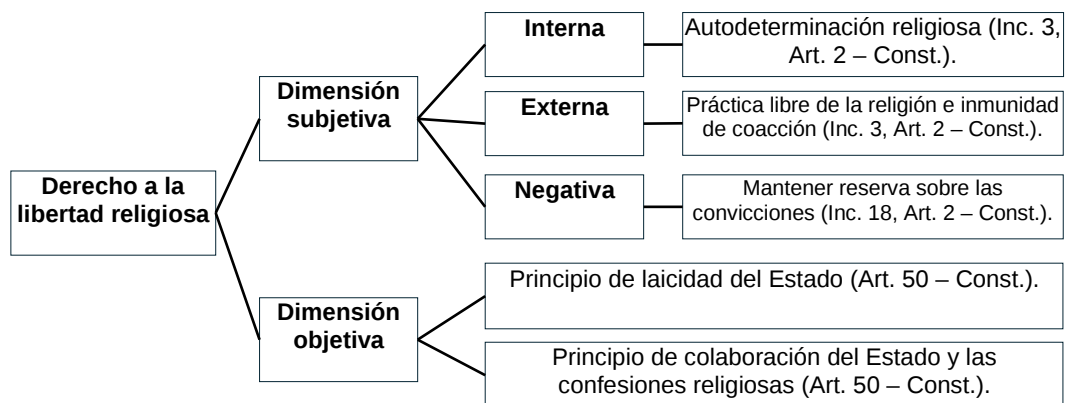
En su dimensión subjetiva externa, la libertad religiosa involucra la libertad para "la práctica de la religión en todas sus manifestaciones, individuales o colectivas, tanto públicas como privadas, con libertad para su enseñanza, culto, observancia y cambio de religión" [...], siempre que no se "ofenda la moral ni altere el orden público" (artículo 2º, inciso 3, de la Constitución); lo que genera el principio de inmunidad de coacción según el cual "ninguna persona puede ser obligada a actuar contra sus creencias religiosas: es decir, que no podrá ser obligada o compelida jurídicamente a obrar de manera opuesta a dichas convicciones" [...].

³ Exp.N.º 3372-2011-PA/TC. Tribunal Constitucional (2013). Sentencia del Tribunal Constitucional. <https://acortar.link/nML0gS>

12. La Constitución también reconoce una dimensión negativa de la libertad religiosa en cuanto derecho subjetivo, contenida en el artículo 2º, inciso 19, de la Constitución, conforme al cual toda persona tiene derecho "a mantener reserva sobre sus convicciones (...) religiosas".

14. Ha señalado este Colegiado que la libertad religiosa, como toda libertad constitucional, consta de dos aspectos [...] uno negativo, que implica la prohibición de Injerencias por parte del Estado o de particulares en la formación y práctica de las creencias o en las actividades que las manifiesten. Y otro positivo, que implica, a su vez, que el Estado genere las condiciones mínimas para que el individuo pueda ejercer las potestades que comporta su derecho a la libertad religiosa [...]. (STC Exp.N.º6111-2009-PA/TC, Fj.14)⁴

16. En su dimensión objetiva, el artículo 50 de la Constitución consagra los principios de laicidad y de colaboración. De acuerdo con la doctrina constitucional, la laicidad implica que el Estado mantenga neutralidad frente al fenómeno religioso, sin promover ni obstaculizar confesión alguna, lo que significa incompetencia radical del poder público en materia de fe, pero no hostilidad hacia la religión ni imposición del ateísmo o el agnosticismo⁵. Paralelamente, la Constitución reconoce el principio de colaboración del Estado con la Iglesia Católica y con otras confesiones, configurando así un modelo intermedio entre la unión confesional y la separación absoluta⁶. De este modo, y a efectos didácticos, el **derecho a la libertad religiosa** puede entenderse en los siguientes términos:



17. En consecuencia, dentro del ordenamiento constitucional peruano, el derecho a la libertad religiosa comprende la facultad de profesar, practicar y exteriorizar convicciones religiosas, tanto individual como colectivamente. Ello conlleva la posibilidad de organizarse libremente para el ejercicio del culto conforme a las propias creencias. En su dimensión individual, este derecho reviste carácter eminentemente subjetivo, pues dimana directamente de la dignidad de la persona humana. Su relevancia es tal que constituye el núcleo fundante de las libertades modernas, motivo por el cual ha sido denominada doctrinalmente “la primera de las libertades” (Huaco, 2016, p. 299)⁷.

⁴ Exp.N.º6111-2009-PA/TC. Tribunal Constitucional (2011). Sentencia del Tribunal Constitucional. <https://acortar.link/ZS4vEk>

⁵ Exp.N.º6111-2009-PA/TC. Tribunal Constitucional (2011). Sentencia del Tribunal Constitucional. <https://acortar.link/ZS4vEk>

25. Según el principio de laicidad, el Estado se autodefine como laico o ente radicalmente incompetente ante la fe y la práctica religiosa, no correspondiéndole ni coaccionar ni siquiera concurrir, como un sujeto más, con la fe religiosa de los ciudadanos.

Mientras el Estado no coaccione ni concurra con la fe y la práctica religiosa de las personas y de las confesiones, por mucha actividad de reconocimiento, tutela promoción del factor religioso que desarrolle, se comportará siempre como Estado laico.

⁶ Exp.N.º3372-2011-PA/TC. Tribunal Constitucional (2013). Sentencia del Tribunal Constitucional. <https://acortar.link/nML0qS>

13. De otro lado, el derecho de libertad religiosa tiene una dimensión objetiva, contenida en el artículo 50º de la Constitución, que determina, por un lado, el principio de laicidad del Estado y de otro, el principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas.

⁷ Huaco Palomino, M. (2016). Libertad de Conciencia y Religión. En: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Editorial Konrad Adenauer Stiftung,.

18. De todo lo expuesto se desprende el reconocimiento de tres manifestaciones esenciales del derecho a la libertad religiosa: **i)** El derecho a la creencia religiosa, que abarca la facultad de adoptar, cambiar o abandonar libremente una determinada confesión; **ii)** El derecho a la manifestación religiosa, que comprende la libertad de culto, de difusión y de enseñanza de las propias creencias, así como los derechos de reunión, asociación y formación religiosa; y **iii)** El derecho a la igualdad religiosa, que impone al Estado el deber de garantizar que todas las personas puedan ejercer su libertad religiosa sin discriminación, en condiciones de igualdad y respeto mutuo entre las diversas confesiones reconocidas por el orden constitucional.

✓ **Derecho de libertad religiosa, actos de culto y día de descanso preceptivo**

19. El artículo 3, literales b) y f), de la Ley de Libertad Religiosa —Ley N.º29635— reconoce expresamente, como manifestaciones del derecho fundamental a la libertad religiosa, el ejercicio del culto y el descanso preceptivo. Dicho precepto establece lo siguiente:

Artículo 3. – Ejercicio individual de la libertad de religión

La libertad de religión comprende, entre otros, el ejercicio de los siguientes derechos:
[...]

b. Practicar de forma individual o colectiva, en público o en privado, los preceptos religiosos de su confesión, sus ritos y actos de culto.
[...]

f. Conmemorar las festividades y guardar el día de descanso que se considere sagrado en su religión, debiéndose armonizar los derechos de los trabajadores con los de la empresa o administración pública para la que labore, y de los estudiantes con las instituciones educativas, conforme al reglamento de la presente Ley.

20. De lo anterior se desprende que el derecho a practicar individual o colectivamente, en público o en privado, los preceptos religiosos, ritos y actos de culto, así como el derecho a observar el descanso religioso preceptivo, constituyen manifestaciones concretas del ejercicio y observancia del derecho fundamental a la libertad religiosa. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reconocido reiteradamente las diversas expresiones derivadas de este derecho, conforme a lo sostenido en las STC N.º895-2001-AA/TC (FJ 7); N.º256-2003-HC/TC (FJ 15, 17 y 18); N.º3283-2003-A A/TC (FJ 12, 19, 21 y 23); N.º2700-2006-PHC/TC (FJ 15); N.º6111-2009-PA/T C (FJ 11, 14, 25, 30, 31, 38, 40 y 49); N.º5680-2009-PA/TC (FJ 18 y 28); N.º3372-2011-PA/TC (FJ 11, 12, 13 y 33); y N.º2430-2012-PA/TC (FJ 15–42), entre otras, consolidando una línea jurisprudencial uniforme en torno al contenido esencial y las proyecciones del derecho a la libertad religiosa.

21. Estos criterios jurisprudenciales encuentran pleno respaldo en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, que consagran el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Tal reconocimiento se encuentra previsto en el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el artículo 12 de la



Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1978, y el artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones de 1981, entre otros tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado peruano, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad en materia de derechos fundamentales.

22. En el ámbito interno, el ejercicio del derecho a la libertad religiosa — incluyendo los actos de culto y la observancia del día de descanso preceptivo— se encuentra regulado por los artículos 3, literales b) y f), de la Ley N.º29635, y por su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º006-2016-JUS. Este último desarrolla específicamente el derecho al descanso religioso en su artículo 7, titulado “*Días sagrados, de descanso o de guardar*”, en los términos siguientes:

Artículo 7.- Días sagrados, de descanso o de guardar

Los empleadores y directores de las instituciones educativas, de los sectores público y privado, garantizan la observancia de los días sagrados, de descanso o de guardar, procurando armonizarlos de manera razonable con la jornada laboral o educativa, según corresponda; sin perjuicio del ejercicio del poder de dirección que compete al empleador y a los directores de las instituciones educativas.

La pertenencia del interesado a determinada confesión se acredita con la constancia expedida por la respectiva autoridad religiosa.

23. En consecuencia, el citado precepto impone al Estado el deber jurídico y constitucional de garantizar condiciones efectivas para el pleno ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa, tanto en el ámbito laboral como, especialmente, en el educativo. Ello obliga a las instituciones públicas y privadas de enseñanza a adoptar medidas razonables y proporcionales que armonicen la organización académica con las convicciones religiosas de los educandos. El respeto a la libertad de creencias constituye, así, uno de los pilares esenciales del Estado Constitucional de Derecho y una manifestación concreta del principio-dignidad de la persona humana como valor supremo del ordenamiento jurídico.

✓ **Sobre examen de admisión en días sábado**

24. Del examen de la demanda interpuesta por los ciudadanos Eddy Jaime Turpo Calcina, Cristhian Julio Palomino García y Aberlin Wilfer Calcina Choque, se advierte que constituye objeto de impugnación el Anexo 1, al que hace referencia el numeral 26.2 del artículo 26 del Reglamento General de Admisión de Pregrado de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno —en adelante, *Reglamento de Admisión*—, por presunta infracción a la Constitución Política del Perú, a la Ley N.º29635, Ley de Libertad Religiosa y su Reglamento; específicamente por vulneración a los derechos constitucionales a la igualdad y a no ser discriminado por razón de religión, a la libertad de conciencia y el derecho a objetar, al libre desenvolvimiento de la personalidad y a la educación.



25. Los demandantes cuestionan, de manera concreta, la programación de los exámenes de admisión en días sábado, conforme al cronograma establecido en el referido *Anexo 1*, sosteniendo que tal disposición vulnera el derecho a la libertad religiosa de los postulantes que profesan la fe Adventista del Séptimo Día, confesión que observa el sábado como jornada de reposo espiritual y culto. Dicha práctica —afirman— encuentra fundamento en las Sagradas Escrituras, particularmente en los pasajes del *Génesis* (2:2-3) y del *Éxodo* (20:8-11), que instituyen el sábado como día de descanso consagrado a la adoración de Dios (p.41). En ese contexto, corresponde a este Colegiado determinar si la programación de exámenes en días sábado, contenida en el *Anexo 1 del Reglamento de Admisión*, infringe lo dispuesto en la Ley N.º29635, Ley de Libertad Religiosa, su Reglamento, y el artículo 2, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, al no prever mecanismos razonables de armonización entre la organización académica y el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa.

26. En consecuencia, esta Sala Superior precisa que el parámetro de control constitucional en el proceso de acción popular está integrado tanto por las normas con rango de ley como por los principios y disposiciones constitucionales. Dicho de otro modo, el examen de validez de una norma reglamentaria o infralegal debe realizarse a partir de su compatibilidad con la legislación ordinaria y con el bloque de constitucionalidad, entendido este como el conjunto de normas, principios y valores de jerarquía constitucional que condicionan la actuación de los poderes públicos. Esta premisa encuentra respaldo expreso en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, que consagra el principio de supremacía constitucional, al disponer que «*la Constitución prevalece sobre toda norma de menor jerarquía, y la ley prima sobre los reglamentos y demás disposiciones infralegales*». Por tanto, el control de constitucionalidad en sede de acción popular exige verificar no solo la legalidad formal de la disposición impugnada, sino también su conformidad material con los derechos y principios de la Constitución.

27. Para establecer si la norma reglamentaria cuestionada se ajusta al ordenamiento constitucional y legal, conforme a las exigencias de legitimidad material, resulta necesario, en primer término, proceder a la interpretación sistemática y literal de las disposiciones impugnadas. A tal efecto, se identifican las normas contenidas en el *Reglamento General de Admisión de Pregrado*, aprobado por Resolución Rectoral N.º3246-2024-R-UNA, de fecha 22 de noviembre de 2024 (pp. 4 y 84), en los artículos y anexos pertinentes. En lo que concierne al extremo impugnado, la disposición establecida en el artículo 26, numeral 26.2 y su *Anexo 1* se enuncian de la manera siguiente (pp. 4–21 y 89–106):

Art. 26°. Examen de Admisión General

[...]

26.2 El postulante rinde un examen de conocimiento, en base a los contenidos alineados al perfil del ingresante establecido por la UNA-Puno, en fecha prevista en el cronograma de admisión (Anexo 1).



[...]

ANEXO 1.

CRONOGRAMA DE LOS PROCESOS DE ADMISIÓN 2025-I

EXAMEN CEPREUNA 2025-I		
DÍA	ACTIVIDAD	LUGAR
Desde el 10 de febrero	Preinscripción	https://admission.unap.edu.pe
14 de febrero	Inscripción de postulantes Área de Biomédicas	Campus universitario Salón de Eventos 8:00 a 16:00 horas
17 de febrero	Inscripción de postulantes Área de Ingenierías	
18 de febrero	Inscripción de postulantes Área de Sociales	
19 de febrero	Inscripción de postulantes rezagados	Salón de Eventos, 08:00 a 12:00 horas
22 de febrero	Examen CEPREUNA Primera Etapa: todos los programas de estudio	Campus Universitario 10:00 a 12:00 horas
23 de febrero	Examen CEPREUNA Segunda Etapa: solo postulantes clasificados en los ocho (08) programas de estudio	Campus Universitario 10:00 a 12:00 horas

EXAMEN GENERAL 2025-I: SEDE PRINCIPAL		
DÍA	ACTIVIDAD	LUGAR
Desde el 10 de febrero	Preinscripción	https://admission.unap.edu.pe
26 de febrero	Inscripción presencial, cuyo último dígito del DNI es 0	Campus Universitario Salón de Eventos 08:00 a 16:00 horas
27 de febrero	Inscripción presencial, cuyo último dígito del DNI es 1	
28 de febrero	Inscripción presencial, cuyo último dígito del DNI es 2	
03 de marzo	Inscripción presencial, cuyo último dígito del DNI es 3	
04 de marzo	Inscripción presencial, cuyo último dígito del DNI es 4	
05 de marzo	Inscripción presencial, cuyo último dígito del DNI es 5	
06 de marzo	Inscripción presencial, cuyo último dígito del DNI es 6	
07 de marzo	Inscripción presencial, cuyo último dígito del DNI es 7	
10 de marzo	Inscripción presencial, cuyo último dígito del DNI es 8	Salón de Eventos, 08:00 a 12:00 horas
11 de marzo	Inscripción presencial, cuyo último dígito del DNI es 9	
12 de marzo	Inscripción de postulantes rezagados	Salón de Eventos, 08:00 a 12:00 horas
15 de marzo	Examen de Admisión General Primera Etapa: todos los programas de estudio	Campus Universitario 10:00 a 12:00 horas
16 de marzo	Examen de Admisión General Segunda Etapa: solo postulantes clasificados de los ocho (08) programas de estudio	Campus Universitario 10:00 a 12:00 horas

EXAMEN GENERAL 2025-II: SEDE PRINCIPAL		
DÍA	ACTIVIDAD	LUGAR
Desde el 18 de julio	Preinscripción virtual	https://admission.unap.edu.pe
21 de julio	Inscripción presencial, cuyo último dígito del DNI es 0	Campus Universitario Salón de Eventos 08:00 a 16:00 horas
	Inscripción presencial, cuyo último dígito del DNI es 1	
22 de julio	Inscripción presencial, cuyo último dígito del DNI es 2	
	Inscripción presencial, cuyo último dígito del DNI es 3	
23 de julio	Inscripción presencial, cuyo último dígito del DNI es 4	
	Inscripción presencial, cuyo último dígito del DNI es 5	
24 de julio	Inscripción presencial, cuyo último dígito del DNI es 6	
	Inscripción presencial, cuyo último dígito del DNI es 7	
25 de julio	Inscripción presencial, cuyo último dígito del DNI es 8	Salón de Eventos, 08:00 a 12:00 horas
	Inscripción presencial, cuyo último dígito del DNI es 9	
30 de julio	Inscripción de postulantes rezagados	Salón de Eventos, 08:00 a 12:00 horas
02 de agosto	Examen de Admisión General Primera Etapa: todos los programas de estudio	Campus Universitario 10:00 a 12:00 horas
03 de agosto	Examen de Admisión General Segunda Etapa: solo postulantes clasificados de los ocho (08) programas de estudio	Campus Universitario 10:00 a 12:00 horas

28. De la lectura del citado articulado y anexo 1, se advierte que la norma reglamentaria fija fechas específicas para el desarrollo de los exámenes de admisión, comprendiendo jornadas programadas en días sábado (no laborables), sin contemplar excepciones o mecanismos alternativos para los postulantes cuyas convicciones religiosas impidan su participación en dichas fechas. Dicho de otro modo, del contenido del artículo 26.2 y su Anexo 1 se desprende el mandato conforme al cual el postulante debe rendir un examen de conocimientos basado en los contenidos alineados al perfil del ingresante establecido por la Universidad Nacional del Altiplano – Puno, en la fecha prevista en el respectivo cronograma de admisión. En efecto, del examen del



Anexo 1 se advierte que dicho cronograma programa evaluaciones en días sábado, circunstancia que constituye el objeto de controversia constitucional.

29. En consecuencia, corresponde a este Colegiado determinar si la inclusión de jornadas evaluativas en días sábado ha sido dispuesta conforme a los lineamientos del principio de razonabilidad, de modo que se verifique si la medida resulta justificada, necesaria y proporcionada en relación con los fines académicos que persigue la institución. De no ser así, ello evidenciaría que el cronograma impugnado habría sido establecido de manera arbitraria, sin observar los criterios de racionalidad y constitucionalidad que deben regir toda actuación normativa de la Administración Universitaria.

30. La Constitución Política del Perú, en el último párrafo de su artículo 200, establece que en los procesos de garantía el juez debe examinar la razonabilidad del acto restrictivo, lo que evidencia que el principio de razonabilidad se encuentra implícitamente incorporado en la propia Ley Fundamental como parámetro de validez constitucional. Este principio no puede entenderse limitado únicamente al control de los actos administrativos o jurisdiccionales cuestionados mediante acciones de garantía, pues tal interpretación sería restrictiva y fragmentaria, desconociendo la naturaleza integral de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico.

31. Por el contrario, la razonabilidad constituye un principio transversal de control constitucional, aplicable no solo a los actos del poder público, sino también a las normas jurídicas infralegales, las cuales deben estar inspiradas y regidas por dicho principio, en tanto expresión del Estado Constitucional de Derecho y de la exigencia de que toda actuación normativa sea racional, coherente y proporcionada a los fines que persigue. En armonía con ello, el Tribunal Constitucional ha incorporado en su doctrina jurisprudencial el principio de razonabilidad como elemento esencial del control constitucional. En la Sentencia del Exp.N.º0090-2004-AA/TC, fundamento jurídico décimo:

10. (...) el derecho concede un margen de apreciación a una autoridad para determinar el contenido y extensión del concepto aplicable a una situación particular y concreta, siempre que dicha decisión no sea manifiestamente irrazonable o desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada⁸.

32. De esta manera, el principio de razonabilidad se erige como criterio de corrección constitucional que limita el ejercicio de toda potestad normativa o discrecional, exigiendo que las decisiones del Estado —sean estas normativas o administrativas— se encuentren justificadas en parámetros objetivos de racionalidad, justicia y proporcionalidad, evitando la arbitrariedad y garantizando la supremacía de la Constitución. En igual sentido, en la Sentencia del Exp.N.º1803-2004-AA/TC, en su fundamento jurídico décimo segundo, el Tribunal Constitucional señaló que:

⁸ Exp.N.º0090-2004-AA/TC. Tribunal Constitucional (2004). Sentencia del Tribunal Constitucional. <https://acortar.link/BaULQb>



La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado al valor Justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se toman en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos” (Exp.0006-2003-AI/TC. F.J. 9)⁹..

33. La jurisprudencia constitucional antes citada evidencia que ninguna norma jurídica se encuentra exenta del principio de razonabilidad, pues dicho principio constituye un límite sustancial al poder normativo del Estado. Ello implica que el contenido de las normas —al reconocer derechos, imponer obligaciones o establecer restricciones— debe respetar los límites materiales que la Constitución impone. En el caso de las normas reglamentarias, este límite se encuentra reforzado por el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria N.º30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional del Altiplano, que autorizan al órgano competente dictar reglamentos dentro del marco establecido por tales preceptos y respecto, irrestricto de los derechos fundamentales.

34. De lo contrario, se produciría una desviación del propósito legislativo y una alteración del equilibrio jerárquico del orden jurídico, configurándose un supuesto de arbitrariedad normativa. En consecuencia, toda disposición infralegal debe encontrarse irradiada por el principio de razonabilidad, el cual asegura que la norma no derive en decisiones caprichosas, desproporcionadas o contrarias al sentido de justicia material que la Constitución protege. Dicho principio, por su naturaleza, es inmanente al proceso de creación, interpretación y aplicación del Derecho, siendo expresión directa del Estado Constitucional y garantía frente al ejercicio abusivo del poder normativo.

35. En el caso concreto, se advierte que el artículo 26, numeral 26.2, y el Anexo 1 del Reglamento General de Admisión de Pregrado de la Universidad Nacional del Altiplano – Puno, establecen el cronograma de los procesos de admisión 2025-I, incluyendo evaluaciones programadas en días sábado. Tal disposición no ha considerado adecuadamente la trascendencia del derecho a la libertad religiosa ni su estrecha vinculación con el principio de igualdad y no discriminación reconocidos en el artículo 2, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, así como en los artículos 3, literales b) y f), de la Ley N.º29635, Ley de Libertad Religiosa, y en el artículo 7 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º006-2016-JUS.

36. De la revisión del texto reglamentario se advierte que la Universidad no ha previsto medidas de adecuación razonable que permitan armonizar la organización del proceso de admisión con el ejercicio del derecho a la libertad religiosa de los postulantes que profesan creencias que exigen la observancia

⁹ Exp.N.º1803-2004-AA/TC. Tribunal Constitucional (2 004). Sentencia del Tribunal Constitucional. <https://acortar.link/hmeGpp>



del sábado como día sagrado. Tal omisión configura una afectación al principio de razonabilidad, al no haberse ponderado los derechos constitucionales comprometidos ni las obligaciones legales que rigen el actuar de las instituciones educativas.

37. Considerando los argumentos expuestos por la entidad demandada en su escrito de contestación (p.79), corresponde a este Colegiado aplicar el test de proporcionalidad, herramienta dogmática de control constitucional destinada a evaluar la legitimidad y necesidad de las restricciones impuestas a los derechos fundamentales. Este test, desarrollado ampliamente por la jurisprudencia constitucional y la doctrina contemporánea, garantiza que toda limitación de un derecho sea justificada, idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, conforme a los estándares de un Estado democrático y social de Derecho.

38. En tal sentido, se procederá al análisis de la medida contenida en el artículo 26.2 y en el Anexo 1 del Reglamento de Admisión de Pregrado, verificando su compatibilidad con los parámetros del principio de proporcionalidad, el cual comprende tres etapas o subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, a fin de determinar si la disposición cuestionada supera o no el escrutinio constitucional. En síntesis, el test de proporcionalidad compone tres pasos¹⁰:

- **Necesidad.** La medida debe ser necesaria, es decir, no debe existir una alternativa menos restrictiva que pueda lograr el mismo fin con menor impacto sobre los derechos fundamentales. Aquí se analiza si hay otras opciones viables que afecten menos los derechos en cuestión. El Tribunal constitucional clasifica en dos fases al examen de necesidad: Este análisis se realiza en dos sub-fases: primero, debe determinarse si no existen medios alternativos hipotéticos que sean, por lo menos, igualmente idóneos que el medio efectivamente adoptado; y, además, en segundo lugar, si dentro de esos medios alternativos, cuando menos igualmente idóneos, no existen algunos que sean más benignos con el derecho involucrado en comparación con el medio efectivamente adoptado.

- **Idoneidad.** La medida adoptada debe ser adecuada para alcanzar un fin legítimo. En esta etapa, se evalúa si la restricción propuesta es capaz de lograr el objetivo deseado sin cuestionar su necesidad. Como anota el Tribunal Constitucional, "corresponde determinar si entre el medio adoptado y el fin que se persigue alcanzar existe una relación de causalidad; es decir, si la referida pared tiende realmente a garantizar en algún grado la seguridad ciudadana".

- **Proporcionalidad en sentido estricto.** La medida debe ser proporcional en relación con los beneficios que procura y el perjuicio que

¹⁰ Cáceres Arce, J. (2024). Principios de interpretación. En: Tupayachi Sotomayor, J. (Coord.). Código Procesal Constitucional Comentado. (Vol.2. pp.1569-1595). Instituto Pacífico S.A.C.



causa. Esto implica un balance entre la gravedad de la interferencia en el derecho y la importancia del objetivo perseguido, asegurando que el sacrificio impuesto no sea excesivo en comparación con los beneficios obtenidos.

39. Para esta Sala, si bien la realización del examen de admisión constituye una medida necesaria en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria N.º 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, debe resaltarse que efectuar dicha evaluación en un día distinto al sábado no vulnera en modo alguno la obligación constitucional que pesa sobre la entidad demandada. En efecto, lo que se pretende no es impedir la ejecución del proceso de admisión, sino armonizar su realización con el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa y al descanso preceptivo de los postulantes que profesan la fe Adventista del Séptimo Día. Tal adecuación resulta plenamente compatible con la finalidad institucional de la universidad, consistente en evaluar a los aspirantes a las diversas carreras profesionales que oferta esta casa superior de estudios.

40. En ese sentido, esta Sala considera que la obligación de efectuar los exámenes de admisión conforme al Anexo 1 – Cronograma de los Procesos de Admisión 2025-I, que incluye evaluaciones en días sábado, puede ser sustituida por una medida menos lesiva del derecho fundamental a la libertad religiosa y al descanso preceptivo de quienes acrediten pertenecer a la Iglesia Adventista del Séptimo Día. Ello obedece a que el credo de dicha religión prohíbe realizar actividades de carácter secular durante días sábado, por lo que exigir la participación de los adventistas en esa fecha implica una carga desproporcionada que contraviene el principio de razonabilidad constitucional.

41. En suma, la obligación impuesta a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno de programar los exámenes de admisión en sábado —en cumplimiento del artículo 26 y su Anexo 1 del Reglamento General de Admisión de Pregrado aprobado mediante Resolución Rectoral N.º 3246-2024-R-UNA— puede reemplazarse por una medida alternativa que permita alcanzar los mismos fines institucionales sin afectar derechos fundamentales. Establecer una fecha distinta no altera la finalidad del proceso de selección ni el mandato del artículo 18 de la Constitución, la Ley Universitaria o el Estatuto universitario; antes bien, refuerza el respeto al derecho a la libertad religiosa, a la igualdad, al libre desenvolvimiento de la personalidad y al acceso a la educación. Por consiguiente, la medida impugnada no supera el juicio de necesidad, segundo presupuesto del test de proporcionalidad, al existir medios igualmente idóneos y menos restrictivos que permiten cumplir los objetivos perseguidos.

42. En cuanto al principio de igualdad, la Sala observa que la entidad demandada ha sostenido que el Reglamento General de Admisión de Pregrado, aprobado por Resolución Rectoral N.º 3246-2024-R-UNA, no vulnera disposición constitucional alguna, en tanto fue emitido en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde a las universidades públicas, dictando



normas generales y abstractas dirigidas a una colectividad indeterminada de postulantes, sin atender a creencias particulares. Sostiene, además, que la programación de exámenes en sábados y domingos obedece a razones de orden administrativo y logístico destinadas a garantizar un proceso de admisión eficiente, transparente y masivo (p. 79).

43. Sin embargo, tales argumentos carecen de sustento constitucional, por las razones ya desarrolladas. La potestad reglamentaria universitaria no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites fijados por la Constitución, la ley y el respeto a los derechos fundamentales. El Estado peruano, conforme a la Constitución y a la Ley N.º 29635, Ley de Libertad Religiosa, es laico y pluralista, lo que implica que reconoce y protege las diversas confesiones religiosas que coexisten en su territorio. En consecuencia, las universidades públicas, como instituciones estatales, se encuentran igualmente vinculadas por los principios de laicidad, igualdad, razonabilidad y respeto a la libertad de creencias, reconocidos en los artículos 2 incisos 2) y 3) de la Constitución.

44. Por tanto, corresponde tutelar el derecho fundamental a la libertad religiosa y los principios de laicidad y colaboración previstos en el ordenamiento constitucional y en la normativa legal citada. Ello se refuerza con la existencia de instrumentos internacionales que consagran la protección de este derecho, así como con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de tribunales internacionales, que han reconocido de manera uniforme la obligación de los poderes públicos de adoptar medidas razonables para compatibilizar las funciones institucionales con el ejercicio de la libertad religiosa. El núcleo esencial de este derecho radica en garantizar a cada persona la posibilidad de mantener comunicación con el ser supremo conforme a su credo y practicar los actos de culto y descanso preceptivo que su religión ordena.

45. En consecuencia, si la Iglesia Adventista del Séptimo Día establece en su doctrina que el sábado debe destinarse exclusivamente a actividades espirituales —actos de culto y descanso preceptivo—, la Universidad Nacional del Altiplano de Puno tenía la obligación constitucional y legal de adoptar medidas administrativas razonables que eviten la afectación del derecho a la libertad religiosa de los postulantes. Tal deber incluye prever, con la debida antelación, fechas alternativas de evaluación o mecanismos equivalentes que permitan compatibilizar la organización académica con las creencias religiosas de los postulantes, sin menoscabo del interés institucional. La omisión de tales medidas genera, además, una afectación indirecta a otros derechos conexos, que, por disposición universitaria, podrían verse compelidos a laborar en días considerados sagrados según su fe —*incluso de docentes y personal administrativo que son obligados a cumplir labores extraordinarias en días no laborables*—; en su defecto, autorizar a los dichos postulantes presentar el examen de admisión un día diferente al sábado u otra medida pertinente destinada a no confrontar los derechos constitucionales tutelados por la Carta Magna.



46. En esas condiciones, esta Sala concluye que la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, al aprobar el Reglamento General de Admisión de Pregrado y su respectivo cronograma de procesos de admisión sin prever un mecanismo alternativo al día sábado, ha vulnerado manifiestamente los derechos fundamentales a la libertad religiosa, a la igualdad y no discriminación por motivo de religión, a la libertad de conciencia, a la objeción de conciencia, al libre desenvolvimiento de la personalidad y a la educación, tal como fueron invocados por los demandantes (pp.37 y 61).

47. A mayor abundamiento, la programación de exámenes en días sábado no supera el juicio de necesidad, pues existen medios menos restrictivos —como la reprogramación o la habilitación de fechas alternativas— que permitirían alcanzar el mismo objetivo institucional sin afectar derechos fundamentales. La ausencia de tales mecanismos configura una omisión reglamentaria inconstitucional, al imponer una carga desproporcionada y no razonable a un grupo identificable de postulantes en función de su religión, vulnerando el artículo 2 incisos 2 y 3 de la Constitución, el artículo 3 literales b) y f) de la Ley N.º29635, y artículo 7 de su Reglamento. En consecuencia, el *Anexo 1* impugnado resulta materialmente incompatible con la Constitución y la ley, por desconocer el deber de armonizar la libertad religiosa con el cumplimiento de la función educativa pública, infringiendo los principios de igualdad, razonabilidad y no discriminación, tanto en su dimensión directa como en su manifestación indirecta.

48. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar fundada la demanda de acción popular e, igualmente, la inconstitucionalidad e ilegalidad del Anexo 1 al que hace referencia el artículo 26, numeral 26.2, del *Reglamento General de Admisión de Pregrado de la Universidad Nacional del Altiplano – Puno*, aprobado mediante Resolución Rectoral N.º3246-2024- R-UNA, de fecha 22 de noviembre de 2024, en el extremo que programa exámenes de admisión en días sábado. Dicha disposición vulnera los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación por razón de religión, a la libertad de conciencia y religión, a la objeción de conciencia, al libre desenvolvimiento de la personalidad y al acceso a la educación, invocados expresamente en la demanda. En síntesis, esta decisión se sustenta en el principio de supremacía constitucional, conforme al artículo 51 de la Constitución, y responde a una justificación interna y externa fundada exclusivamente en razones jurídicas, adoptada con independencia e imparcialidad, en observancia de los valores superiores del Estado Constitucional de Derecho¹¹.

✓ Efectos de la sentencia en el tiempo y su publicación

49. La presente resolución concluye declarando fundada la demanda de acción popular interpuesta contra el artículo 26, numeral 26.2, del Reglamento

¹¹ Véase que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que la garantía vinculada con la correcta administración de justicia —que vincula a la función constitucional del Poder Judicial—, protege el derecho de los ciudadanos, a ser juzgados por las razones que el derecho suministra. Sentencia de la CIDH, caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo de Reparaciones y Costas, del 27 de enero de 2009, párrafo 153.



General de Admisión de Pregrado de la Universidad Nacional del Altiplano – Puno, aprobado mediante Resolución Rectoral N.º3246 -2024-R-UNA, de fecha 22 de noviembre de 2024, en el extremo que dispone: «*El postulante rinde un examen de conocimiento, en base a los contenidos alineados al perfil del ingresante establecido por la UNA-Puno, en fecha prevista en el cronograma de admisión (Anexo 1)*». Dicha disposición, al programar exámenes de admisión en días sábado, resulta incompatible con la Constitución Política del Perú y con la Ley N.º29635, Ley de Libertad Religiosa, al vulnerar derechos fundamentales vinculados a la igualdad, libertad religiosa, objeción de conciencia y libre desenvolvimiento de la personalidad.

50. Corresponde, en consecuencia, determinar los efectos temporales de la nulidad declarada en esta sentencia. De conformidad con los artículos 80 y 82 del Nuevo Código Procesal Constitucional, las sentencias estimatorias dictadas en los procesos de inconstitucionalidad y acción popular producen, por regla general, efectos *ex nunc*, esto es, no retroactivos. En tal sentido, la presente decisión tendrá eficacia hacia el futuro, aplicándose desde la fecha en que quede consentida y/o ejecutoriada la presente decisión, sin perjuicio de su publicación con arreglo a ley, de modo que las situaciones jurídicas generadas con anterioridad se regirán por la normativa vigente al momento de su ocurrencia. Este criterio responde al principio de seguridad jurídica y garantiza la estabilidad de los actos realizados de buena fe bajo el amparo de la norma hoy declarada inconstitucional. Así, conforme lo ha precisado la doctrina constitucional (Fernández, 2014, p.622)¹²; además, las sentencias estimatorias con efectos *ex nunc* buscan conciliar el imperio de la Constitución con la preservación del orden jurídico existente, asegurando que la declaración de invalidez no afecte derechos consolidados ni produzca consecuencias retroactivas que alteren relaciones jurídicas perfeccionadas con anterioridad.

51. El tercer párrafo del artículo 80 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que las sentencias fundadas dictadas en el proceso de acción popular “*podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas*”. De dicha disposición se desprende que el legislador ha otorgado al órgano jurisdiccional la facultad de modular los efectos temporales de la sentencia, atendiendo a las particularidades del caso y a los principios de justicia constitucional y seguridad jurídica. En consecuencia, corresponde a este Colegiado definir el alcance temporal de los efectos de la presente decisión, considerando que, conforme al artículo 82 del citado cuerpo normativo, las sentencias que declaran la inconstitucionalidad o ilegalidad de normas no confieren derecho alguno para reabrir procesos concluidos en los que dichas disposiciones hubieran sido aplicadas, salvo en los supuestos expresamente previstos en el segundo párrafo del artículo 103 y el último párrafo del artículo 74 de la Constitución Política del Perú. Tal previsión reafirma la finalidad de preservar la estabilidad de las relaciones jurídicas ya consolidadas, evitando la afectación retroactiva de situaciones válidamente constituidas bajo el régimen normativo anterior.

¹² Fernández Rodríguez, J.J. (2014). Efectos *ex nunc*. En: Ferrer Mac-Gregor Eduardo, Martínez Ramírez Fabiola, Figueroa Mejía Giovanni A. (coordinadores). Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. (Vol. I). Poder Judicial de la Federación Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.



52. En el caso concreto, atendiendo a la vigencia y temporalidad del Reglamento General de Admisión de Pregrado de la Universidad Nacional del Altiplano – Puno, aprobado mediante Resolución Rectoral N.º3246-2024-R-UNA, de fecha 22 de noviembre de 2024, y considerando que el cronograma de procesos de admisión 2025-I formó parte de su ejecución inmediata, corresponde precisar que la presente sentencia produce efectos únicamente hacia el futuro (*ex nunc*). En consecuencia, la declaración de inconstitucionalidad e ilegalidad del artículo 26, numeral 26.2, y su *Anexo 1* no tendrá efecto retroactivo, aplicándose a partir de la fecha en que la presente decisión quede consentida y/o ejecutoriada, sin perjuicio de su publicación con arreglo al artículo 95 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Este criterio asegura el equilibrio entre el principio de supremacía constitucional y el de seguridad jurídica, garantizando que la eficacia de la decisión no perturbe actos ya consumados bajo la vigencia del reglamento hoy invalidado.

✓ **Exhortación a la Universidad demandada**

53. Atendiendo a los fundamentos desarrollados en la presente sentencia, este Colegiado exhorta a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno para que, en adelante, armonice la elaboración y aprobación de su Reglamento General de Admisión de Pregrado y del cronograma de los procesos de admisión con los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y la Ley de Libertad Religiosa. En consecuencia, deberá prever el cronograma de los procesos de admisión en fechas que no colisionen con el día de culto y descanso religioso —esto es, el período comprendido entre la puesta del sol del día viernes y la puesta del sol del día sábado—, a fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales tutelados en los incisos 2), 3) y 18) del artículo 2 y artículo 18 de la Constitución Política del Perú, los literales b) y f) del artículo 3 de la Ley N.º29635, Ley de Libertad Religiosa, y el artículo 7 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º006-2016-JUS, bajo responsabilidad de las autoridades universitarias competentes.

54. De igual modo, se exhorte a la referida casa superior de estudios a atender y resolver de manera oportuna las solicitudes presentadas por las personas que acrediten que, por motivos de su fe o confesión religiosa, el día fijado para la realización de un examen o actividad académica coincide con su jornada de culto o descanso preceptivo, durante la cual deben abstenerse de toda labor o actividad secular. Esta obligación encuentra sustento en el ordinal tercero de la parte decisoria de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º2430-2012-PA/TC, de fecha 22 de mayo de 2013, que dispone expresamente la protección de la libertad religiosa frente a restricciones de esta naturaleza, en armonía con lo dispuesto por Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional – Ley N.º28301, que literalmente dispone:

PRIMERA. - Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las



resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad.

✓ **Consulta de la sentencia en caso de no ser apelada**

55. El artículo 94 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone expresamente que: *«Si la sentencia que declara fundada la demanda no es apelada, los autos se elevarán en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema. La consulta se absolverá sin trámite y en un plazo no mayor de cinco días desde que es recibido el expediente»*. En virtud de dicha previsión normativa, y habiéndose declarado fundada la demanda de acción popular en el presente proceso, corresponde disponer la elevación en consulta de la presente sentencia a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en caso de que no sea objeto de recurso de apelación dentro del plazo legal. Tal actuación garantiza el cumplimiento del principio de doble control jurisdiccional y la uniformidad en la interpretación del orden constitucional y legal, reafirmando la función tutelar del Poder Judicial en la preservación de la supremacía de la Constitución.

§ Conclusiones

56. En consecuencia, la demanda postulada debe declararse fundada, por la inconstitucionalidad e ilegalidad del artículo 26, numeral 26.2, del Reglamento General de Admisión de Pregrado, aprobado mediante Resolución Rectoral N.º3246-2024-R-UNA de fecha 22 de noviembre de 2024, en el extremo que programa exámenes de admisión en días sábado, así como de sus disposiciones conexas y las contenidas en el Anexo; y, declarar nulos dichos extremos, por constituir una medida contraria a los derechos fundamentales a la libertad religiosa, igualdad, objeción de conciencia, libre desenvolvimiento de la personalidad y derecho a la educación, reconocidos en la Constitución Política del Perú, la Ley N.º29635, Ley de Libertad Religiosa y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º006-2016-JUS.

57. Se precise que la presente sentencia tiene efectos no retroactivos (*ex nunc*), aplicables a partir de la fecha en que la resolución quede consentida y/o ejecutoriada, conforme a los artículos 80 y 82 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Se exhorte a la universidad emplazada para que, en lo sucesivo, armonice la elaboración de su Reglamento General de Admisión de Pregrado y la programación de los procesos de admisión, de modo que no coincidan con el día de culto y descanso religioso, comprendido entre la puesta del sol del viernes y la puesta del sol del sábado, bajo responsabilidad de las autoridades universitarias competentes; así como se le ordene atender las solicitudes de los postulantes o integrantes de la comunidad universitaria que acrediten que el día fijado para la evaluación o actividad académica colisiona con los actos de culto y descanso religioso propios de su confesión. Se disponga que, en caso de no ser apelada, la presente sentencia sea elevada en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República; y, se mande cumplir con la publicación de la presente



sentencia, observando el artículo 95 del Nuevo Código Procesal Constitucional, para los fines pertinentes.

Por estos fundamentos.

DECISIÓN:

Primero: DECLARARON FUNDADA la demanda de acción popular interpuesta por Eddy Jaime Turpo Calcina, Cristhian Julio Palomino García y Aberlin Wilfer Calcina Choque, en contra de la Universidad Nacional del Altiplano – Puno, por la inconstitucionalidad e ilegalidad del artículo 26, numeral 26.2, del Reglamento General de Admisión de Pregrado, aprobado mediante Resolución Rectoral N.º3246-2024-R-UNA de fecha 22 de noviembre de 2024, en el extremo que programa exámenes de admisión en días sábado, así como de sus disposiciones conexas y las contenidas en el Anexo 1.

Segundo: DECLARARON NULO los extremos del Reglamento General de Admisión de Pregrado, aprobado mediante Resolución Rectoral N.º3246-2024-R-UNA de fecha 22 de noviembre de 2024, en cuanto programa exámenes de admisión en días sábado, así como de sus disposiciones conexas y las contenidas en el Anexo 1, por vulnerar los derechos fundamentales a la libertad religiosa, igualdad y no discriminación por motivo de religión, libertad de conciencia y de objeción de conciencia, libre desenvolvimiento de la personalidad y derecho a la educación, reconocidos en la Constitución Política del Perú, la Ley N.º29635, Ley de Libertad Religiosa y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º006-2016-JUS.

Tercero: PRECISARON que la presente sentencia tiene efectos no retroactivos (*ex nunc*), aplicables a partir de la fecha en que la resolución quede consentida y/o ejecutoriada.

Cuarto: EXHORTARON a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno para que, en lo sucesivo, armonice la elaboración de su Reglamento General de Admisión de Pregrado y la programación de los procesos de admisión, de modo que no coincidan con el día de culto y descanso religioso, comprendido entre la puesta del sol del viernes y la puesta del sol del sábado, bajo responsabilidad de las autoridades universitarias competentes.

Quinto: ORDENARON a la entidad emplazada atienda las solicitudes de los postulantes o integrantes de la comunidad universitaria que acrediten que el día fijado para la evaluación o actividad académica colisiona con los actos de culto y descanso religioso propios de su confesión.

Sexto: DISPUSIERON que, en caso de no ser apelada, la presente sentencia sea elevada en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, para los fines de ley.



Séptimo: **MANDARON** cumplir con la publicación de la presente sentencia, observando el artículo 95 del Nuevo Código Procesal Constitucional, para los fines pertinentes. De conformidad a lo previsto en el Artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, forma parte de la presente resolución el voto suscrito por el señor juez superior Mamani Coaquira, quien fue designado a partir del 29 de agosto de 2025, como Presidente del Jurado Electoral Especial de Puno. **ORDENARON** secretaría de Sala efectúe la extracción de copia del voto respectivo y la certifique como corresponda. **H.S.** Interviene el juez Sarmiento Apaza como ponente.

S.S.

MAMANI COAQUIRA

MONZÓN MAMANI

SARMIENTO APAZA

(Firmado digitalmente)